



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-796/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **revoca** la resolución impugnada por **Alan Salvador Moreno Domínguez**, emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en el expediente CNHJ-MOR-184/2022, por falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. TERCERO INTERESADO	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Alan Salvador Moreno Domínguez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Daniela Avelar Bautista y Gabriel Domínguez Barrios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

el que, entre otras cuestiones, se renovarán diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, se publicaron diversas listas de los registros aprobados, entre las personas aprobadas, se encuentra Ulises Bravo Molina, aspirante a congresista nacional.

3. Impugnación intrapartidista. El veinticinco de julio el actor -en su carácter de militante de MORENA- presentó una queja impugnando, tanto la omisión de la CNE de dar contestación a su solicitud de información³ sobre la situación de Ulises Bravo Molina frente al proceso de renovación interna, como la violación a la normativa interna del partido, por la aprobación del registro de este, en virtud de que -a su juicio- es inelegible.

El mismo día, el actor presentó una ampliación de queja ante la CNE.

4. Resolución intrapartidista (acto impugnado). La CNHJ integró el expediente⁴ y **admitió a trámite la queja y su ampliación**, y -seguida la sustanciación correspondiente- el treinta de julio dictó resolución, en la que desestimó los agravios del actor, esencialmente por considerar que no se actualizó la causa de inelegibilidad que este alegó sobre Ulises Bravo Molina.

5. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. El cuatro de agosto el actor presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación contra la resolución anterior.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-796/2022** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y requerir el trámite a la autoridad responsable.

³ De siete de julio.

⁴ Bajo la clave CNHJ-MOR-184/2022 de su índice.



c. Desistimiento. Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el doce de agosto, el actor se desistió de su demanda.

d. Requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Instructor requirió al actor la ratificación de su desistimiento, por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento Interno de este Tribunal, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desistido.

e. Desahogo del requerimiento. El trece de agosto, el actor presentó escrito ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual informó su interés de que se deje sin efectos el desistimiento presentado el doce de agosto.

En la misma fecha, se acordó el tener por no presentado el desistimiento presentado en su momento por el actor.

f. Comparecencia de tercero interesado. El dieciséis de agosto la CNHJ remitió a esta Sala Superior un escrito por el que Ulises Bravo Molina pretende comparecer al presente juicio en carácter de tercero interesado.

g. Admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias de trámite, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que desestimó los agravios hechos valer por

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

el actor en relación con el registro de una persona como aspirante a congresista nacional partidario.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se notificó al actor el treinta y uno de julio⁸ y la demanda la presentó el cuatro de agosto; lo que hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve el actor ante la autoridad responsable, con el carácter de militante de MORENA, y para quien la resolución impugnada es contraria a sus intereses, pues -en uso de sus derechos de militancia-

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ Tal como se aprecia de la constancia de notificación por correo electrónico que obra en el cuaderno accesorio, a fojas 680 y 681 de su expediente electrónico.



alegó que Ulises Bravo Molina es inelegible para un cargo de dirección interna y la responsable no le concedió razón.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. TERCERO INTERESADO

La publicación del medio de impugnación en los estrados de la CNHJ, a efecto de que en el plazo de setenta y dos horas pudieran comparecer terceros interesados, se realizó a las veintitrés horas del seis de agosto. Por lo tanto, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del nueve de agosto.

Por su parte, el escrito de Ulises Bravo Molina se presentó a las veintiún horas con treinta y nueve minutos del nueve de agosto, ante el CEN de MORENA.

En este sentido, se tiene por presentado en tiempo el referido escrito y, por tanto, compareciendo a juicio a Ulises Bravo Molina, en su carácter de tercero interesado.

No es óbice que el escrito de tercero interesado se haya presentado ante el CEN, autoridad diversa a la responsable; en virtud de que esta -al igual que la CNHJ- es una autoridad intrapartidaria de MORENA y, como tal, constituye una unidad jurídica junto con la aquí responsable y los demás órganos internos del MORENA; en tanto que la personalidad jurídica -en términos de ley- la ostenta el indicado instituto, como partido político, y no sus órganos intrapartidarios.

Esto, a fin de maximizar los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Se invocan como aplicables las jurisprudencias 43/2013⁹ y 14/2011¹⁰; en virtud de que se refieren a casos análogos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Consideró que el inconforme reclamó la supuesta inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, al considerar que no cumplía los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en sus Estatutos, particularmente, lo establecido en el párrafo tercero de la base quinta de dicha convocatoria¹¹.

Señaló que, en el caso, se actualizaba la excepción a la regla, consistente en que el candidato de otro partido en los procesos electorales anteriores hubiera sido postulado por una coalición o candidatura común encabezada por MORENA.

Lo anterior, porque a juicio de la CNHJ, aun y cuando Ulises Bravo Molina efectivamente fue candidato a diputado por representación proporcional por el PES en las elecciones intermedias pasadas, y tal partido se encontraba imposibilitado para ir en coalición con MORENA, por ser de reciente creación¹².

Sin embargo, el criterio de inelegibilidad no le era aplicable a dicha persona.

Ello, porque la CNHJ invocó como hecho notorio que el Partido Encuentro Solidario y su antecesor, el Partido Encuentro Social (que perdió su

⁹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

¹⁰ De rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

¹¹ Que fundamentalmente señala que quienes hayan sido candidatos de un partido diverso de MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, no podrán postularse como aspirantes a un cargo de dirección interna; a menos que hubieren sido postulados por una coalición o candidatura común, encabezada por MORENA.

¹² Según el acuerdo INE/CG271/2020, por el que el INE otorgó al PES su registro como partido político nacional, el cuatro de septiembre de dos mil veinte.



registro nacional en dos mil dieciocho) han sido aliados del movimiento denominado Cuarta Transformación, del que es parte MORENA; por lo que, a pesar que en las elecciones pasadas, por disposición legal, no pudo celebrar coalición con MORENA, existía un vínculo de ideologías, principios y valores entre ambos institutos, que les ha permitido consolidar diversas alianzas electorales.

De modo que consideró que no le asistía razón al actor al sostener que Ulises Bravo Molina no acreditaba su derecho a ser registrado en la lista de aspirantes a Congresistas nacionales, por consistir en meras conjeturas y apreciaciones de carácter subjetivo.

Así, desestimó la inelegibilidad del aspirante indicado y declaró infundados los agravios del actor.

¿Qué argumenta el actor?

a) Indebida fundamentación y motivación al analizar la causa de inelegibilidad alegada

Alega que la CHHJ al analizar la causa de inelegibilidad de Ulises Bravo Molina violó diversas disposiciones legales y estatutarias en perjuicio de los militantes, que son los que cuentan con el derecho de participación efectiva en los procesos internos del partido.

Sostiene que la responsable incorrectamente asumió que los partidos Encuentro Social y Encuentro Solidario forman una misma entidad; pues, al haber perdido su registro en dos mil dieciocho, Encuentro Social se extinguió para todos los efectos legales.

A su juicio, el hecho de considerar que el aspirante indicado es elegible como congresista, por el supuesto vínculo que existe entre ambos partidos, desconoce el efecto de la pérdida de registro de uno de estos, y le atribuye una pervivencia que no se encuentra prevista en ley.

Concluye que es evidente que Ulises Bravo Molina se encuentra impedido para ser electo congresista de MORENA, pues está probado

que fue postulado por el PES como candidato a diputado federal en el proceso electoral federal 2020-2021, sin que tal partido se hubiera coaligado con MORENA.

b) Omisión de analizar el agravio sobre falta de militancia

En el caso, considera erróneo que la responsable haya calificado de inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la elegibilidad de Ulises Bravo Molina por no ser militante de MORENA.

Sostiene que la responsable de manera equivocada considera que se realizaron meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sobre el tema, pues en su escrito de ampliación de la queja expuso argumentos de hecho y de derecho para sustentar la falta del carácter de militante del aspirante indicado.

1. Metodología de análisis de los agravios

Por cuestión de método se analizará en primer lugar el agravio señalado con el inciso b), relacionado con la omisión de dar contestación a los agravios planteados por el actor en su queja primigenia.

Lo anterior porque al tratarse de violaciones formales, de resultar fundadas, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Los agravios señalados en el inciso b), son **fundados y suficientes para revocar** la determinación reclamada, ya que la responsable omitió dar respuesta a los relativos a la falta de militancia de Ulises Bravo Molina para aspirar al cargo de Congresista Nacional de MORENA.

Con ello, la responsable vulneró **el principio de exhaustividad** contenido en el artículo 17 constitucional.

2. Justificación



Marco jurídico

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹³

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹⁴

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con lo planteado por las partes, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁵

Caso concreto

Tal como se precisó, el actor hizo valer en vía de agravio que la resolución impugnada **no fue exhaustiva**, en virtud de que la responsable no se pronunció sobre los argumentos planteados en su escrito de ampliación de demanda, **-mismo que fue admitido por la responsable-** y en el cual hizo valer agravios que versan sobre la

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁵ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

inelegibilidad de Ulises Bravo Molina para el cargo de congresista, **por no ser militante de MORENA.**

Como se anticipó, **le asiste razón al actor**, pues la CNHJ no dio contestación los argumentos expuestos en la ampliación de queja, respecto la inelegibilidad del aspirante indicado, por no ser militante del referido instituto político.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor presentó una ampliación de queja ante la CNE y que, mediante acuerdo de veinticinco de julio, la responsable tuvo por presentada tanto **la queja original como su escrito de ampliación y admitió a trámite ambas.**

Incluso, mediante acuerdo diverso de veintiocho de julio, la responsable precisó que originalmente había dictado un acuerdo el veinticinco de julio, por el que desechaba la queja presentada por el actor, debido a que esta era frívola.

Sin embargo, al haber recibido en la misma fecha el escrito de ampliación, ordenó dejar sin efectos el auto de desechamiento y **admitió a trámite tanto la queja como su ampliación.**

Ahora bien, del contenido del escrito de ampliación de queja, se advierte que el actor alega como parte de su agravio identificado con el inciso II, apartado B, que Ulises Bravo Molina es inelegible por no ser militante de MORENA.

Para sostener lo anterior, expone los siguientes argumentos:

- Que Ulises Bravo Molina es presidente del PES en Morelos, en términos del Libro de Registro de actores políticos a cargo del INE, según su anexo ocho.
- Que el indicado aspirante fue candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, integrante de la fórmula 3, postulada por el PES en el proceso electoral federal 2020-2021, conforme a su anexo siete.



- Que la persona señalada **no puede ser militante de MORENA**, conforme a la ejecutoria SUP-JDC-1573/2019 y acumulados, y sus incidentes de incumplimiento, **relacionados con la inexistencia de un padrón de militantes en el partido**.
- Que, conforme a la base cuarta de la Convocatoria para el congreso nacional próximo, **los ciudadanos que deseen afiliarse o ratificar su militancia a MORENA**, podrán hacerlo, en el caso de Morelos, hasta el treinta y uno de julio, **por lo que no resulta posible que el aspirante indicado hubiera podido registrarse como aspirante a congresista**.
- Que la CNE **no tiene facultad para determinar la militancia o no de determinados ciudadanos**, como aconteció con Ulises Bravo Molina.
- Que bajo las reglas de la lógica la persona indicada **no podía haber sido militante de MORENA antes de dos mil veintidós, porque no existió un procedimiento de afiliación en el partido, ni mucho menos padrón de militantes**, según la sentencia indicada de la Sala Superior.

De manera que, para que la resolución impugnada fuese exhaustiva, la responsable debió pronunciarse sobre los argumentos hechos valer, dando contestación a cada uno de ellos.

Sin embargo, la CNHJ se limitó a contestar de manera genérica dichos agravios como **meras conjeturas y apreciaciones subjetivas**, en lugar de analizarlos y emitir una determinación fundada y motivada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución materialmente jurisdiccional; por tanto, lo procedente es **revocarla** para el efecto de que la CNHJ dicte una nueva resolución, en la que dé contestación de manera fundada y motivada a la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, particularmente los relacionados con inelegibilidad de Ulises Bravo Molina por falta de militancia.

Derivado de lo anterior, se estima innecesario el estudio del agravio marcado con el inciso a), ya que, en atención al efecto de la presente ejecutoria la responsable deberá dictar una nueva resolución en la que conteste exhaustivamente y de manera fundada y motivada, los planteamientos de la queja primigenia del actor y su ampliación.

Efectos

Se revoca la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor.

En ese sentido, atendiendo a que se están desarrollando una serie de actos y procedimientos previstos en la Convocatoria es importante que la CNHJ resuelva el asunto de mérito, de inmediato, en un plazo que no exceda de **tres días**¹⁶, a partir de la notificación.

Realizado lo anterior, también de forma **inmediata**, deberá notificar al actor su determinación de forma efectiva y hecho esto, en el plazo de las **veinticuatro horas siguientes** a tal notificación, debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

Así, por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

¹⁶ Ello, sin desconocer, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, que se han presentado otras impugnaciones contra la Convocatoria para la renovación de los órganos de Morena que en este asunto se impugna; véase, por ejemplo, el expediente SUP-JDC-567/2022 y acumulado, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, donde se determinó reconducir a la CNHJ para que resolviera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-796/2022

de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.